

## NUMERO 3357.

Noviembre 26 de 1849.—Orden.—Los empleados del gobierno general residentes en los Estados, están sujetos á las contribuciones que estos impongan.

En suprema orden de 26 del próximo pasado, nos dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor administrador general de correos lo siguiente:

Con motivo de la consulta que hizo esa administracion general en su oficio número 302 de 12 de Octubre, á consecuencia de la que le dirigió la administracion principal de Veracruz sobre si los empleados de la Federacion residentes en los Estados están ó nó exentos de pagar la contribucion de sueldos y salarios impuesta por la ley de 7 de Abril de 1842, el Excmo. Sr. presidente, enterado por mí del asunto, tuvo á bien pedir informes acerca de él, y despues de examinar detenidamente cuanto en el particular se expuso, se ha servido acordar: Que los empleados del gobierno general no residentes en el Distrito, no deben satisfacer al erario federal la referida contribucion, por pertenecer ésta á los Estados y Territorios, conforme al decreto de clasificacion de rentas, fecha 17 de Setiembre de 1846, y al de 7 de Setiembre de este año, y si están sujetos al descuento de sueldo que corresponda por las contribuciones que sobre él tengan establecidas ó establezcan los propios Estados y Territorios, por la razon de que en calidad de vecinos ó residentes en ellos, se hallan sometidos á sus leyes y deben satisfacer los impuestos que señalen.

En cuanto á los descuentos que han sufrido los empleados de que se trata por parte del gobierno supremo, ha resuelto S. E. que aunque es muy justo devolverse los, no puede verificarse por las prohibiciones que contiene la ley de 14 de Junio de 1848 respecto de los adeudos anteriores al mes de Mayo de ese año, y la de 24 de Noviembre de éste, por los correspondientes á los

meses anteriores al de Setiembre último; debiendo quedar sujeta esa deuda, que por un descuento hecho con equivocacion ha contraido el erario, á la clasificacion y modo de pago que se establezca en el definitivo arreglo de la deuda interior.

Todo lo que comunico á vd. de suprema orden como resultado de su citado oficio para su conocimiento y fines consiguientes.

Trasládolo á vdes. de la misma suprema orden para su inteligencia, y que hagan las prevenciones oportunas á quienes corresponde, con los fines que les pertenecen.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1849.—Elorriaga.

## NUMERO 3358.

Noviembre 28 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para que permita la introduccion de viveres, armas y municiones al Estado de Yucatán.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se aprueban las disposiciones dictadas por el gobernador de Yucatán en 14 de Junio del presente año, relativas á la introduccion en aquel Estado de los efectos que indica el artículo 2º, derechos que han de satisfacer, y tiempo y forma en que han de pagarse.

Las introducciones verificadas en virtud de ese decreto, se tendrán por legales, y al gobernador y empleados de la Federacion que las han permitido hasta la publicacion de esta ley, por indultados de toda responsabilidad contraida en virtud de ellas.

2. Mientras no se logre la pacificacion de Yucatán, se autoriza al gobierno fede-

ral para que por limitados plazos, permita en el Estado la introduccion de viveres, armas, municiones y demas pertrechos de guerra, siempre que lo considere necesario, ya para el consumo del mismo Estado ó servicio de las tropas que lo defienden, ya para proporcionarle numerario para los gastos de la guerra. Se autoriza al gobierno igualmente para que imponga á dichos efectos los derechos que juzgue convenientes, no excediendo de un cuarenta ni bajando de un quince por ciento, sobre aforo hecho en las aduanas del Estado.

3. Los efectos á que se refiere este decreto, no podrán introducirse de Yucatán á ningun otro punto de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1849.—José Joaquin de Herrera.—A D. José María Lacunza.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—Lacunza.

## NUMERO 3359.

Noviembre 28 de 1849.—Decreto.—Reglas á que deben sujetarse las elecciones en el Estado de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En las elecciones que se hagan en el Estado de Guerrero en ejecucion de la ley de 27 de Octubre último, no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio, en el cual desempeñe su cargo.

2. Los electores primarios que sean nombrados en el mismo Estado conforme á dicha ley, votarán dos senadores propietarios y dos suplentes para el congreso general, el mismo dia que nombren electores secundarios para la legislatura constituyente del Estado.

3. Los electores secundarios del mismo, reunidos en colegio electoral, desempeñarán las funciones de que hablan los artículos 7º y 8º de la ley de 2 de Junio de 1847.

4. Los mismos electores secundarios, al dia siguiente de evacuadas las operaciones de que habla el precedente artículo, elegirán para el congreso general cinco diputados propietarios y cinco suplentes, sujetándose en este acto á las prevenciones vigentes del título: "De las juntas de Departamento," en la ley de 10 de Diciembre de 1841, y á los artículos 5º y 10 de la ley de 3 de Junio de 1847.

5. El nombramiento de senadores y diputados al congreso general, se hará por el colegio electoral del Estado de Guerrero antes de nombrar diputados para la legislatura constituyente del mismo Estado.

6. El nombre del Estado de Guerrero se incluirá en el lugar respectivo en la primera seccion de la lista alfabética de los Estados. Dicha seccion se compondrá de ocho de éstos, quedando las otras dos secciones con el número que tienen, y conforme á esta regla, el primero de los senadores que nombre el nuevo Estado, terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro; y el segundo nombrado, al fin del año de mil ochocientos cincuenta.

7. Publicada que sea esta ley, la cámara de diputados fijará dia para que se proceda á la postulacion del senador que debe aumentarse en el tercio: su nombramiento se hará cuando se proceda al de los individuos que deben entrar en el año próximo y terminará su periodo al fin del año de mil ochocientos cincuenta y tres, siguiéndose para su renovacion, la regla de

que aquella deberá verificarse en el bienio en que no haya renovación en el Estado de Guerrero.

8. El gobierno podrá abreviar los periodos de que habla el artículo 3º de la ley de 3 de Junio de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3360.  
Noviembre 28 de 1849.—Circular.—Se previene á los comandantes generales dejen á las capitanías de puerto en libertad de ejercer sus atribuciones.

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que algunos comandantes generales de los Estados litorales suelen permitir el embarque ó desembarque de pasajeros que no están provistos del pasaporte exigido por el reglamento de 1º de Mayo 1828.

En tal virtud, y para evitar en lo sucesivo perjuicios que resultan á la República de contrariar aquellas disposiciones, se ha servido prevenir S. E., que las referidas comandancias generales dejen en libertad á las capitanías de puertos para ejercer las funciones que les están cometidas por la ley.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3361.  
Noviembre 28 de 1849.—Circular.—Se dé noticia de los individuos del ejército que fallezcan.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto,

que sin perjuicio de que V. S. dé cumplimiento á lo prevenido en la circular número 41, de 26 de Febrero del corriente año, en que se ordenó avisasen oportunamente los señores comandantes generales, de la fecha del fallecimiento de todos los individuos del fuero de guerra, lo verifique V. S. también directamente á la Plana Mayor del ejército para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3362.  
Noviembre 30 de 1849.—Decreto.—Se señalan los días que deben celebrarse en los Estados las elecciones de diputados al congreso de la Union.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general, por sí ó por medio de los gobernadores respectivos, procederá desde luego á señalar los días en que deben verificarse las elecciones de diputados al futuro congreso de la Union, en los Estados donde no se hayan hecho.

2. Al hacer esta designacion se podrá, en consideracion á las circunstancias particulares de cada Estado, estrechar los intervalos que señala la ley; de modo que las elecciones se verifiquen á la mayor brevedad posible, y sin que por esto se ponga á alguna parte de los mismos Estados en la imposibilidad de concurrir á dichos actos.

3. Los Estados que debieron, al tiempo de elegir diputados, nombrar algun senador, y no verificaron ninguno de estos nombramientos, al proceder á la eleccion de diputados, harán también la del senador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3363.  
Noviembre 30 de 1849.—Decreto.—Se permite la introduccion de la hilaza que se expresa.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se permite la introduccion de ciento setenta mil libras de hilaza que condujo á Tampico el bergantin inglés *Alerta*, el 1º de Mayo de este año.

2. Los introductores de dicha hilaza pagarán cuarenta mil pesos por todos derechos de los pertenecientes á la Federacion.

3. La internacion de esta hilaza se verificará en el término preciso de dos meses. Se expedirán por la aduana de Tampico certificados particulares, en los que consten las cantidades que despachen de las ciento setenta mil libras de este permiso, llevando una cuenta particular de las internaciones, y dando aviso al Ministerio de Hacienda y direcciones generales y de industria, cada vez que se expidan estos documentos.—*José Ramón Pacheco*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Domingo Ibarra*, presidente del senado.—*Felix Beistégui*, diputado secretario.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.—*Elorriaga*.

NUMERO 3364.  
Diciembre 3 de 1849.—Decreto.—Reglas que deben observarse en la eleccion de ayuntamiento.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo unico. Se procederá en el Distrito á hacer la eleccion de ayuntamiento para el año de 1850, conforme á la ley de 12 de Julio de 1830, observándose las prevenciones siguientes:

I. Se formará una junta compuesta del gobernador del Distrito y seis ciudadanos.

II. De éstos, tres serán nombrados por el supremo gobierno, de entre personas que no pertenezcan al actual ayuntamiento.

III. Los otros tres serán nombrados por el mismo gobierno, de entre los individuos de la corporacion.

IV. Esta junta, presidida por el gobernador, ejercerá todas las atribuciones que la ley de 12 de Julio de 1830, concede al ayuntamiento.

V. Las juntas primarias de que habla el artículo 61 de la citada ley, se reunirán el 23 del presente mes, y las secundarias el 30 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Noviembre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Francisco Elorriaga.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1849.—*Elorriaga*.

NUMERO 3364.  
Diciembre 3 de 1849.—Decreto.—Reglas que deben observarse en la eleccion de ayuntamiento.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo unico. Se procederá en el Distrito á hacer la eleccion de ayuntamiento para el año de 1850, conforme á la ley de 12 de Julio de 1830, observándose las prevenciones siguientes:

I. Se formará una junta compuesta del gobernador del Distrito y seis ciudadanos.

II. De éstos, tres serán nombrados por el supremo gobierno, de entre personas que no pertenezcan al actual ayuntamiento.

III. Los otros tres serán nombrados por el mismo gobierno, de entre los individuos de la corporacion.

IV. Esta junta, presidida por el gobernador, ejercerá todas las atribuciones que la ley de 12 de Julio de 1830, concede al ayuntamiento.

V. Las juntas primarias de que habla el artículo 61 de la citada ley, se reunirán el 23 del presente mes, y las secundarias el 30 del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique,

82

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Diciembre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3365.

Diciembre 4 de 1849.—Decreto.—Dia en que deben celebrarse las elecciones de senadores en Yucatán.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno señalará dias, para que en el Estado de Yucatán se verifiquen las elecciones de senadores, de total conformidad con la ley de 15 de Mayo de este año, comenzando desde las primarias.—Domingo Ibarra, presidente del senado.—José María de Bocanegra, diputado presidente.—Manuel Robredo, senador secretario.—José R. Malo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Diciembre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3366.

Diciembre 4 de 1849.—Circular.—Se reencarga el cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre cartas de seguridad.

Para el más exacto cumplimiento del reglamento de pasaportes, de 1 de Mayo de 1828 y ley de 12 de Octubre de 1830, en la parte que tratan de la expedicion y renovacion de cartas de seguridad á los extranjeros, se dieron las circulares de 23 de Noviembre de 842, 21 de Junio y 27 de Noviembre de 843; y estando próximo el tiempo de que hablan esas disposiciones, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer remita á V. S. copias de ellas, para que las circule y les dé la mayor publicidad, á efecto de que observando las autoridades, funcionarios é individuos con quienes hablan las prevenciones que contienen, llenen el objeto que se propuso el supremo gobierno al dictarlas, en el concepto de que S. E. está dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad ó funcionario que no obsequie lo mandado en dichas circulares, á cuyo fin me ordena excite á V. S. para que en este Distrito sean observadas con religiosidad.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3367.

Diciembre 5 de 1849.—Circular.—Que los jefes conserven en su poder y rectifiquen el padron de los habitantes de sus respectivas demarcaciones.

Debiendo auxiliar con utilidad á la buena administracion de justicia, y especialmente para los juicios de vagos, que los jefes de cuartel y de manzana conserven siempre en su poder, y rectifiquen constantemente el padron circunstanciado de todos los habitantes de ambos sexos de sus respectivas demarcaciones, y que cumplan con lo prevenido en esta materia, en diversos bandos, de buen gobierno, el Excmo.

Sr. presidente ha tenido á bien disponer que haga V. S. las prevenciones conducentes al intento, aprovechando la coyuntura que ofrece la necesidad del empadronamiento para la renovacion de dichos funcionarios.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1849.—Jimenez.

NUMERO 3368.

Diciembre 6 de 1849.—Decreto.—Clausura de las sesiones del congreso.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el catorce de Diciembre de de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José María de Bocanegra, diputado presidente.—Manuel Iarratnazar, presidente del senado.—Miguel Blanco, diputado secretario.—J. Viviano Beltran, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3369.

Diciembre 10 de 1849.—Circular.—Los cuerpos del ejército se sujeten en las marchas á las disposiciones que se citan.

El Excmo. Sr. presidente ha advertido que en las varias marchas que señala la Táctica para las tropas de infantería, no

observan éstas el compas que previene aquella; y como de aquí resulta un trastorno perjudicial en las maniobras en línea, y hace muy tardios é inexactos los movimientos de las masas, cuando se trate hacerlos en un terreno extenso, dispone S. E. que dicte V. S. las providencias convenientes, para que todos los cuerpos del ejército se arreglen á lo prevenido en la Táctica del año de 1812, en los párrafos 18, leccion 3ª, título 5º, 1ª leccion de la tercera del mismo título, y 236 leccion 6ª del título 6º, sobre la velocidad de los pasos regular, redoblarlo y de camino, fijando con toda exactitud el compas á que deben arreglarse las bandas, y haciendo responsables á los jefes de la exactitud en el particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1849.—Arista.

NUMERO 3370.

Diciembre 13 de 1849.—Decreto.—Cóngruas. Se señalan las de los RR. obispos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las congruas de los RR. obispos que á continuacion se expresan, serán las siguientes:

Obispo de Sonora, su provisorato y secretaria.....	9,200
Idem de Yucatán.....	6,000
Idem de Chiapas.....	6,000
Idem de California.....	6,000
Idem de Nuevo-León.....	5,000
Total.....	32,200

2. Se consigna para el sostenimiento de misiones la cantidad de treinta y tres mil